



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de diciembre de del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-**2016-00134-00**
Demandante : LUZ MARY GARCÍA AGUDELO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio : EJECUTIVO
de Control

La señora LUZ MARY GARCÍA AGUDELO, impetró por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor de la primera y a cargo del segundo.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar un estudio de fondo respecto de se cumplen cabalidad los requisitos señalados por el legislador para librar mandamiento de pago, considera pertinente el Despacho, en primer lugar, realizar un estudio respecto de si este Operador Judicial es competente o no para conocer el presente proceso.

Así para el estudio del escrito de demanda ejecutiva, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece que es competente para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción el Juez que profirió la providencia respectiva, como se transcribe:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9 En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

La anterior tesis fue acogida por la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo en providencia de fecha 25 de julio de 2016, dentro del radicado número 11001- 03-25-000-2014-01534-00, C.P. Dr. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, demanda ejecutiva radicada por el señor JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se refirió frente a la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, pronunciamiento efectuado por la importancia jurídica del tema, determinando que la competencia está dada por el Juez que dictó la respectiva sentencia, más no por la cuantía del asunto, criterio que debe ser acogido por este Despacho Judicial por provenir de la

.....

máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, del que se transcriben algunos apartes:

“La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

3.2.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1 del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. Y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimo de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9' y 298.”

En dicha oportunidad el Honorable Consejo de Estado concluyó que las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general y, ellas se aplican a todos los medios de control, sin embargo, lo dispuesto en el ordinal 9 del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son las reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos que son derivados de providencias judiciales, como ocurre en este caso.

En virtud de lo anterior y, acogiendo el pronunciamiento de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, según el cual, es competente para conocer del proceso ejecutivo el Juez o Magistrado que dictó la providencia de primera instancia, se procederá al estudio procesal correspondiente, en virtud de lo establecido en el numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en los procesos ejecutivos.

Descendiendo al asunto de la referencia se tiene que en el Sub Examine el título ejecutivo lo integra la sentencia de fecha 20 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, en tal sentido se tiene que conforme lo anteriormente expuesto, debe ser dicha dependencia Judicial quien deba asumir el conocimiento del presente proceso, por ser la autoridad que conoció inicialmente del proceso ordinario cuya sentencia da origen al presente proceso, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

:
:
:
:
:

RESUELVE

REMÍTASE el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, por ser el competente para conocer de este proceso, conforme a lo señalado en el artículo 156 numeral 9° del CPACA, dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES
Juez

mc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Eduardo Marin Issa Secretario</p>
--



:
:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47-001-3333-004-**2016-00077-00**
Demandante: JADER JAVID BERRÍO ALVIS
Demandado: MUNICIPIO NUEVA GRANADA
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor JADER JAVID BERRÍO ALVIS, impetró por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar un estudio de fondo respecto de se cumplen cabalidad los requisitos señalados por el legislador para librar mandamiento de pago, considera pertinente el Despacho, en primer lugar, revisar si se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el

...

cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

PARÁGRAFO 2o. En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Aparte en letra cursiva CONDICIONALMENTE exequible> Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

Jurisprudencia Vigencia

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que

:
:
:
:
:

estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente.

Jurisprudencia Vigencia”

Revisada la demanda, se observa que el ejecutante no agotó el requisito de procedibilidad ordenado en la norma, por lo que este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago impetrado por el señor JADER JAVID BERRÍO ALVIS en contra del MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. DEVUÉLVANSE** los anexos del libelo sin necesidad de desglose.
- 3. RECONOCER** personería al abogado JORGE ELIECER DE LEÓN VISBAL, como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos del poder otorgado visto a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES
Juez

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
Eduardo Marin Issa Secretario